
Ley de Regularización Tributaria

DECRETO NÚMERO 1-2013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que el régimen económico y social de Guatemala se funda en principios de justicia social; y que es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

CONSIDERANDO:

Que para que el Estado pueda cumplir con sus fines y garantizar a sus habitantes el desarrollo integral y el bien común, la Constitución Política de la República de Guatemala establece el deber de todos los habitantes del País de contribuir a los gastos públicos mediante el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias.

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 46 del Código Tributario, la obligación de pago de los tributos causados sólo puede condonarse mediante Ley decretada por el Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de regularizar la aplicación del sistema tributario nacional, es pertinente conceder a los contribuyentes y responsables tributarios la condonación parcial de los adeudos tributarios que resulten de la autodeterminación que realicen, los ajustes que se estuvieren discutiendo ante la Administración Tributaria y ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como los adeudos tributarios que se cobren administrativamente o por la vía económico coactivo, que en todos los casos las obligaciones tributarias correspondientes a períodos impositivos anteriores al 1 de enero de 2012.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literales a) y c) y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

**CAPÍTULO I
REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA**

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto regularizar la situación tributaria de aquellos contribuyentes o responsables tributarios con adeudos correspondientes a períodos impositivos anteriores al 1 de enero del 2012. Para ello, es pertinente otorgar facilidades a los sujetos pasivos que estuvieren omisos en la presentación de determinadas declaraciones impositivas o las desearan rectificar; así como aquellos que deseen hacer el pago de los tributos resultantes de los procesos de verificación al cumplimiento de obligaciones tributarias que se tramitan ante las distintas dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria, así como ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunales de lo Económico Coactivo.

Artículo 2. Condonación Parcial. Durante el período de tres meses a partir de la vigencia de la presente Ley, se otorga una condonación parcial del diez por ciento (10%) sobre el monto del impuesto que corresponda pagar durante los primeros dos meses de vigencia de esta Ley; y, para el tercer mes de vigencia, la condonación será del cinco por ciento (5%) sobre el monto del impuesto respectivo. Lo anterior, conforme las estipulaciones y alcances siguientes:

1. La condonación es aplicable a los tributos internos y al comercio exterior que administre la Superintendencia de Administración Tributaria, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, así como los impuestos que hubieren sido retenidos o percibidos por el contribuyente o responsable tributario, correspondientes a períodos impositivos anteriores al 1 de enero de 2012.
2. La condonación es aplicable a los pagos de obligaciones tributarias que el contribuyente o responsable presente en forma voluntaria, dentro del plazo de vigencia de la presente Ley y que correspondan a períodos impositivos anteriores al 1 de enero de 2012. Para estos casos no se requiere la presentación de una solicitud por parte del sujeto pasivo.

3. La condonación también es aplicable a los impuestos determinados por la Administración Tributaria, sea por ajustes o determinaciones de oficio contenidos en expedientes que se encuentren ventilando en las distintas fases del Procedimiento Administrativo ante la Superintendencia de Administración Tributaria o en la vía judicial, ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; siempre que correspondan a períodos impositivos anteriores al 1 de enero de 2012.
4. La condonación también alcanza a los adeudos tributarios que se encuentren firmes y que se estén cobrando por la vía administrativa o económico coactiva, siempre que correspondan a períodos impositivos anteriores al uno de enero de 2012.

Artículo 3. Requisitos. Para gozar de la condonación parcial que establece esta Ley, además de la solicitud que presente el contribuyente o responsable tributario, cuando corresponda, debe cumplirse con lo siguiente:

1. Que el contribuyente o responsable tributario omiso, presente su declaración en el plazo de vigencia de esta Ley.
2. Que el contribuyente o responsable rectifique sus declaraciones, dentro del plazo de vigencia de esta Ley.
3. Que el contribuyente o responsable tributario solicite la aplicación de la condonación establecida en esta Ley, aceptando la totalidad de la determinación de la obligación tributaria y pagar el monto correspondiente, en los expedientes que se encuentren en discusión en las distintas fases administrativas ante la Administración Tributaria. De existir recurso administrativo en trámite, deberá desistir del mismo en la forma legalmente establecida.
4. En el caso de los adeudos tributarios que se estén cobrando por la vía administrativa o económico coactiva, el contribuyente o responsable tributario deberá presentar escrito aceptando expresamente el adeudo y pagar el monto correspondiente.
5. En el caso de expedientes que contengan determinación de impuestos y que se ventilan ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el contribuyente o responsable tributario deberá presentar escrito aceptando la totalidad de la determinación de la obligación tributaria de la Administración Tributaria y pague el montó correspondiente, incluyendo aquellos casos en los que se hubiere planteado el Recurso Extraordinario de Casación. Para gozar del beneficio que refiere esta Ley, el contribuyente o responsable tributario debe desistir del Recurso de lo Contencioso Administrativo.

En los casos que proceda, el contribuyente o el responsable tributario, en los casos de procedimientos administrativos o procesos judiciales ya iniciados, deberá manifestar en forma expresa en la solicitud de aplicación de la condonación del porcentaje del diez por ciento (10%) o del cinco por ciento (5%),

según el caso, especificando que acepta los ajustes, multas, recargos e intereses determinados por la Administración Tributaria.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 4. Exoneración de multas, intereses y recargos. Para los casos y supuestos a que se refiere el presente Decreto, adicionalmente a la condonación de los tributos que se declara, el Presidente de la República podrá emitir el Acuerdo Gubernativo correspondiente, otorgando la exoneración de multas, intereses y recargos que proceda.

Artículo 5. Reducción del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos. Se decreta la reducción del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, contenido en el Decreto Número 70-94 del Congreso de la República y sus reformas, a efecto de que todos los contribuyentes que paguen dicho impuesto sobre los vehículos terrestres al estar vigente la presente Ley, tengan una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto del impuesto determinado.

Artículo 6. Reducción temporal del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos para el ejercicio fiscal 2014. Los contribuyentes que hubieren hecho efectivo el pago del impuesto sobre circulación correspondiente a vehículos terrestres durante el año 2013, con anterioridad a la vigencia de la reducción que por medio del presente Decreto se establece, tendrán derecho a gozar de la reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto del impuesto determinado para el año 2014, de vehículos terrestres, únicamente respecto de los vehículos cuyo impuesto de circulación se hubiere pagado antes de la reducción que se decreta. Este beneficio para el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2014, no aplicará en los casos en que se produzca la enajenación del vehículo terrestre respecto del cual se hubiere pagado en su totalidad el impuesto correspondiente en el ejercicio fiscal 2013.

Artículo 7. Celeridad de trámites. Se ordena a la Superintendencia de Administración Tributaria que durante el tiempo en que la reducción del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres establecida en este Capítulo sea aplicable, tome las medidas administrativas pertinentes a efecto de facilitar el pago por parte de los contribuyentes y se asegure que el mismo pueda llevarse a cabo en forma ágil y de conformidad con los medios que estime convenientes, que le permitan garantizar el fiel cumplimiento de la reducción.

Artículo 8. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.

Pedro Muadi Menéndez
Presidente

Marco Antonio Orozco Arriola
Secretario

Manuel de Jesús Barquín Durán
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiuno de junio del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PÉREZ MOLINA

Pavel Vinicio Centeno López
Ministro de Finanzas Públicas

Gustavo Adolfo Martínez Luna
Secretario General
de la Presidencia de la República